

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio de 1913.)

NUM. 1.832.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 98.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, en sesión del día 11 del actual, los mozos Gonzalo San José Esteban, núm. 14, Gonzalo Pardo Otero, núm. 76, Alejandro Sinova Rico, núm. 355, Pedro Alvarez Gatón, número 438, Ayuntamiento de esta Capital, todos del reemplazo de 1910; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 14 de Junio de 1913

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De los expedientes instruidos en el Ministerio de la Gobernación y de Fomento, relativos al conflicto surgido entre ambos Departamentos con motivo de la reclamación formulada por el concesionario de la red telefónica de Sevilla acerca del establecimiento de teléfonos dentro de la zona señalada a su red, resulta:

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1909 se dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante venia obligada á darse de alta como abonado de la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos supletorios que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente ó á desmontar las indicadas líneas:

Que contra esta Real orden, la Compañía mencionada de ferrocarriles interpuso recurso contencioso administrativo, que formalizó el 14 de Junio de 1910 y no consta que haya sido resuelto:

Que en instancia de 7 de Marzo de 1911, D. Antonio de Giles, como mandatario de D. Fernando Banidir, concesionario de la red urbana telefónica de Sevilla, reclamó del Jefe del Centro de Te-

légrafos de aquella capital que por los dependientes á sus órdenes se procediera desde luego á desmontar las líneas y estaciones telefónicas debidamente instaladas por la referida Compañía, aduciendo que se trataba de dar cumplimiento á una resolución que pone término á la vía gubernativa, y aunque impugnada en la contenciosa administrativa, su ejecución no había sido suspendida:

Que tramitada la anterior reclamación, la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 4 de Abril de 1911, acordó que se practicara á la Compañía de ferrocarriles citada una liquidación del canon que debía satisfacer y su resultado se comunicara al Jefe de la estación ferroviaria de Sevilla para que en el término de quince días ingresara su importe en la Tesorería de Hacienda, llegando al apremio en caso necesario, y que independientemente de esto, y en cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1909, se acreditara en 1.º de Mayo inmediato que la Compañía estaba dada de alta como abonado ó tenía desmontadas las líneas telefónicas, y que si el día 2 de dicho mes no hubiera cumplido uno de los dos extremos, se procediera según preceptúa el artículo 138 del Reglamento de Telégrafos:

Que contra este acuerdo acordó enalzada la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, so-

citando su revocación ó que se dejara en suspenso hasta que se resolviera el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Gobernación y Fomento con motivo de la Real orden dictada por el último en 30 de Octubre de 1906 en un caso análogo de comunicaciones telefónicas de la estación de Córdoba, por la cual se declaraba, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo contrario de lo resuelto por ese Ministerio en la de 21 de Agosto de 1909, de que queda hecha indicación, ó hasta que se fallara el pleito contencioso administrativo contra esta última Real orden interpuesta.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Junio de 1911, dictada de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dispuso que se participara al Ministerio de Fomento la Real orden de 21 de Agosto de 1909, base del acuerdo de la Dirección de Correos de 4 de Abril, para que dicho Departamento ministerial manifestara su asentimiento á lo en ella resuelto, ó, en otro caso, expresara y razonara su disenso y resolver en su consecuencia.

Que cumpliendo lo dispuesto en la anterior Real orden, el Ministerio de Fomento contestó en otra del 21 del mes siguiente, afirmando que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de

autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar, facultad que le está conferida por el artículo 60 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, por lo cual la reclamación del concesionario de la red telefónica de Sevilla podría considerarse motivada si se refiriese á otra Empresa ó Sociedad; pero deja de estarlo al tratarse de una Compañía de ferrocarril de interés general á la que puede el Ministerio de Fomento otorgar todos los privilegios que determina el apartado 2.º del art. 8.º de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, preceptos que no pueden haber sido derogados por un Reglamento como el de Teléfonos, que no tiene su origen en Ley alguna.

Que después de haber informado el Negociado y la Asesoría de la Dirección de Correos, y de proponer ésta que procedía mantener la competencia de dicho Centro directivo para regular el funcionamiento del servicio telefónico de las Empresas de ferrocarriles é insistir en que se desestimara la instancia de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se remitió el expediente de nuevo á informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, la cual lo emitió en el sentido de que con suspensión de toda actuación debían ser remitidos todos los antecedentes á esta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales respecto de la cuestión resuelta por la repetida Real orden de 21 de Agosto de 1909, participando este acuerdo al Ministerio de Fomento para que á su vez pudiera remitir también los que por su parte estimara oportunos al efecto indicado.

Que durante la tramitación reseñada se unió al expediente otra instancia del representante del concesionario de la red telefónica de Sevilla, ampliando las anteriores alegaciones encaminadas á reclamar la inmediata ejecución de la repetida Real orden de 21 de Agosto de 1909, que en su opinión sólo puede ser suspendida en la forma y condiciones que determina la Ley de 22 de Junio de 1894, sin que haya manera de demorarlo, dice, sin infringir las reglas de procedimien-

to administrativo, que obligan á hacerlo dentro del plazo que señalan, ni de que para impedirlo pueda establecerse un conflicto de competencia respecto de una cuestión definitivamente resuelta en la vía gubernativa y pendiente sólo de la revisión en la contencioso administrativa, ni de alterar los términos en que la concesión le fué otorgada, sino indemnizándole los daños y perjuicios consiguientes, y á este efecto pide que se le conceda una ampliación de seis años al plazo de su contrato, ó, en otro caso, añade, que sin más demora se desestimen las pretensiones de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, según tiene solicitado.

Que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo lo emitió en 10 de Abril último en el mismo sentido que el anterior de la Comisión permanente, es decir, que con suspensión de actuaciones debían ser remitidos los antecedentes del asunto á esta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales, y añade que se debía declarar que mientras esta cuestión de competencia no se resolviera no podían ser tramitadas las reclamaciones del concesionario de la red urbana de teléfonos de Sevilla.

Que conformándose con el precitado dictamen, el Ministro de la Gobernación remitió el expediente á esta Presidencia y lo mismo hizo el Ministro de Fomento con todos los antecedentes que respecto al asunto en cuestión existían en su Departamento, resultando de lo expuesto planteado el presente conflicto:

Visto al art. 60 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluso las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición»:

Visto el art. 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, con arreglo al cual:

«La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte

facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento»:

Visto el art. 57 del Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que dice:

«Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro, de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon anual se efectuará por trimestres adelantados, en sellos de telégrafos, en la Escción telegráfica más próxima»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber dictado el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1909 una Real orden en que dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante venía obligada á darse de alta como abonado en la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos supletorios que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente ó á desmontar las indicadas líneas; y haber expedido otra Real orden el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1911, en la que resolvía que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar.

2.º Que al Ministro de Fomento correspondía con arreglo al artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, resolver todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro y á él compete por tanto otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que dicha explotación exija, y entre ellas las de las líneas telefónicas que las empresas pretendan instalar con ese objeto.

3.º Que por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo pri-

mero del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas, á dicho departamento ministerial corresponde vigilar é inspeccionar las líneas telefónicas que para la explotación de las vías férreas se establezcan.

4.º Que es asimismo de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al mencionado artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, la aplicación de los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales las concesiones de ferrocarriles se hayan hecho, y en tal supuesto le corresponde declarar si las Compañías están obligadas ó no á satisfacer alguna cantidad en concepto de canon por derechos de inspección de las líneas telefónicas que instalen para la explotación de los ferrocarriles.

5.º Que el haberse entablado contra la administración del Estado un pleito contencioso administrativo sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1909, no es obstáculo para que el presente conflicto pueda decidirse y se decida en el orden administrativo, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para seguir entendiendo en el pleito contencioso.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir:

1.º Que se resuelva á favor del Ministerio de Fomento el conflicto planteado con motivo del establecimiento de teléfonos por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante dentro de la red de Sevilla, declarando que esta resolución es, y ha de entenderse, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para resolver el pleito contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1909.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento la facultad de conceder á las Compañías de ferrocarriles concesionarias de líneas inspeccionadas por el Gobierno las autorizaciones necesarias para instalar líneas telefónicas, siempre

que tengan únicamente por objeto atender á las necesidades de la explotación de los ferrocarriles y cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles dentro de las exigencias exclusivas de este servicio, quedando dichas líneas telefónicas cuya instalación se comunicará previamente por el Ministerio de Fomento al de la Gobernación, en las mismas condiciones que las líneas telegráficas de los ferrocarriles.

3.º Que esta resolución es, sin perjuicio de las facultades que actualmente están conferidas al Ministerio de la Gobernación, para entender en lo que se refiere á la concesión de líneas telefónicas urbanas ó interurbanas, de servicio público ó privado, en las que no tendrá el Ministerio de Fomento otra intervención que la que le corresponda con arreglo al artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 12 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Sabida es la importancia que la institución notarial tiene en la vida social y jurídica de las naciones, y notorio es también el grado de adelanto que acertó á darle en nuestro país la ley de 28 de Mayo de 1862, por la que actualmente se rige.

Pero no en vano han transcurrido más de cincuenta años desde la publicación de la misma, durante los cuales se han producido hondas transformaciones en los diversos órdenes jurídicos, las cuales han exigido la derogación de unos Códigos, la publicación de otros, reformas de la Organización judicial, originando así mismo nuevas necesidades y prácticas legales, que forzosamente han debido influir en la manera de ser y de funcionar de la expresada institución.

Por esta circunstancia se impone la reforma de dicha ley en el sentido de adaptar la organización del Notariado á lo que requieren las actuales conveniencias del servicio público, así como á la necesidad de atender, en lo que sea justo y razonable, á las aspiraciones de la clase notarial, para lo cual hay ya reunidos nu-

merosos antecedentes y obtenido diversos informes, merced especialmente á la laudable y feliz iniciativa del inmediato predecesor del Ministro que suscribe, haciendo éste suyo el proyecto de aquél, de formular y presentar á la deliberación de las Cortes con la brevedad que sea posible, el correspondiente proyecto de ley reformando la del Notariado vigente.

Existen, sin embargo, ciertos extremos ó puntos de dicha organización, regulados por diferentes disposiciones reglamentarias, que por haber sido objeto de encontradas opiniones y haber transcendido más particularmente al público, exigen una pronta y especial resolución, siendo uno de estos el relativo al lugar y forma en que han de celebrarse las oposiciones para el ingreso directo en el Notariado que á tantas y tan diversas discusiones ha dado lugar.

El artículo 9.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, dispuso que dichas oposiciones se celebrasen en Madrid, fundándose principalmente en la mayor garantía de imparcialidad, en ser esta la práctica generalmente observada en las demás carreras del Estado, y en que de este modo se disminuían las molestias y gastos que el cambio temporal de residencia de los opositores, que imposibilitan ó retraen á no pocos de asistir á estos honrosos certámenes, razones verdaderamente estimables y que explican perfectamente el motivo de aquella innovación; más como quiera que ésta no ha sido apreciada por todos de igual modo, y que, por el contrario, ha producido varias impugnaciones por parte de la opinión pública de algunas regiones, que la han estimado opuesta á la tradición jurídica de las mismas y á la especial naturaleza de la institución notarial, y como el criterio adverso á dicha centralización ha sido además robustecido por los informes elevados á este Centro por las Juntas directivas de los distintos Colegios notariales, en todos los cuales se propone que las oposiciones se verifiquen en las capitales de los mismos, parece oportuno y prudente volver á este sistema, si bien completándolo y regulándolo, de modo que puedan también llenarse algunos de los fines á que obedeció el acuerdo de centralización de dichas oposiciones.

Con ella es indudable que se

hacía más efectiva la legítima intervención que al Estado incumbe en la selección de los que pretendan ingresar en servicios de carácter público, ofreciendo asimismo la ventaja de unificar los ejercicios de oposición, así como la de garantizar mayor independencia del Tribunal censor, más expuesta cuando éste ha de funcionar en reducidos centros de población, como son varias de las ciudades donde radican algunas capitalidades de Colegios notariales, circunstancias todas ellas de que no es posible prescindir y á las que hay que atender debidamente, aun volviendo al sistema de que las oposiciones se celebren en dichas capitales, y á estos efectos responden las disposiciones del presente Decreto, por virtud de las cuales deberán presidir los Tribunales censors los superiores jerárquicos del Cuerpo Notarial ó la más alta autoridad judicial del territorio donde aquéllas han de efectuarse, y con igual designio, á la vez que se concede en la constitución de los mismos una mayor representación que la que antes tenía á la clase notarial de los respectivos Colegios, se establece que la formación de aquéllos se complete con representantes de la Magistratura, del Profesorado y del Cuerpo técnico de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con lo cual entiende el que expone que se obtienen las necesarias garantías de independencia é ilustración de dichos Tribunales, y más especialmente el de sustraerlos á las posibles influencias locales, atendidas las diversas procedencias de los individuos que han de constituirlos.

En el Reglamento que habrá de publicarse para la práctica de las oposiciones se completarán estos propósitos, así como el de que los opositores demuestren perfecto conocimiento de las legislaciones forales vigentes, dándose las convenientes reglas para la redacción del programa, clase de ejercicios y método de calificación, con el fin todo ello de armonizar la descentralización que ahora nuevamente se adopta con los justos y naturales deseos que inspiraron el acuerdo de centralizar en esta Corte las referidas oposiciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de las Notarías de primera y segunda clase en la actualidad vacantes ó que vacaren en lo sucesivo, correspondientes al turno de oposición directa y libre, se verificarán en la capital de las Audiencias Territoriales, para las demarcadas dentro del respectivo Colegio notarial.

Las Notarías de tercera clase que con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, habían de ser provistas en individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, se proveerán también en la forma dispuesta en el párrafo anterior, una vez colocados los individuos que aún no lo han sido del actual Cuerpo de Aspirantes.

Art. 2.º Compondrán el Tribunal censor de dichas oposiciones: un Presidente, que lo será el Director general ó Subdirector de los Registros y del Notariado, ó el Presidente de la Audiencia Territorial; un Magistrado de la misma Audiencia; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiera en la población donde han de tener lugar las oposiciones, si no hubiere Universidad, sustituirá al Catedrático otro Magistrado de dicha Audiencia; el Decano del Colegio notarial; un Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dos Notarios del Colegio, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, debiendo publicarse al tiempo de hacerse la convocatoria de las oposiciones.

Art. 3.º Cuando lo requieran las necesidades del servicio, la Dirección General de los Registros y del Notariado convocará las oposiciones á Notarías determinadas y libres, publicando el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y remitiéndolo á las Audiencias Territoriales á que afecte, para que se reproduzca en el *Boletín Oficial* de la provincia en que han de celebrarse las oposiciones.

Art. 4.º Las oposiciones se

efectuarán en la forma y modo que regule el Reglamento que oportunamente será publicado, y el programa será el mismo para las oposiciones que se verifiquen en las distintas Audiencias Territoriales.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos trece.
—ALFONSO.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 14 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ampliado por Real Decreto de 29 de Abril último el fondo de prevision con que las oficinas de Correos han de hacer frente al movimiento de giros postales y terminado con éxito el período de iniciación y ensayo de dicho servicio, ha llegado el momento previsto en la Real orden de 5 de Junio de 1911 de elevar hasta 500 pesetas la cuantía máxima de cada operación de giro, secundando los propósitos á que obedece el plan del presupuesto de Correos para el ejercicio corriente y en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en la base 9.ª de la ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 1.º del Reglamento de 31 de Mayo de 1911, ha tenido á bien disponer que á partir del día 1.º de Julio próximo se admitan y paguen giros postales por valor desde una hasta 500 pesetas por las oficinas autorizadas para este servicio.

D. Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1913.—*Alba*.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Umo. Sr.: Vista la comunicación que el Director de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid dirige á este Centro en quince del corriente, exponiendo las diferencias de criterio surgidas en aquel Claustro respecto de la interpretación que debe darse al artículo 45 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 cuando, como ahora, se trata de exá-

menes de reválida de alumnos que han seguido el Plan de estudios establecido por el Real decreto de 22 de Agosto de 1903, para que la Superioridad resuelva en definitiva si en estos actos han de tener ó no han de tener intervencion los Vocales de la Junta de Patronato:

Resultando que el artículo 48 del Real decreto vigente consigna que éste no ha de tener efecto retroactivo, aplicándose desde el presente curso solamente á los alumnos de nuevo ingreso:

Resultando que el art. 45 de la misma disposición aplaza para la publicación del Reglamento fijar la forma en que han de ejercer sus funciones los Vocales del Patronato, y añade que desde luego pueden intervenir en tres casos, el primero de los cuales son los exámenes de reválida:

Resultando que esta contradicción ha engendrado entre los Catedráticos de la Escuela de Comercio de Valladolid las divergencias recogidas en su consulta por el Director de aquel Establecimiento:

Considerando que al autorizar á los Vocales patronos para intervenir en los exámenes de reválida sin fijar la forma de esta intervencion, aun estaban lejos de la reválida los alumnos del Plan nuevo, y antes que á ella lleguen se habrá publicado el Reglamento, cuyas normas han de resolver estas dudas:

Considerando, sin embargo, de lo inmediatamente expuesto, que si se tuvo en cuenta que aún estaban lejos de la reválida los alumnos del plan nuevo, parece verosímil que la frase desde luego está dedicada á los alumnos del plan antiguo:

Considerando que el artículo 48 expresa un concepto general, mientras que el 45 se refiere á hechos particulares y concretos, cuya interpretación es más estricta; y

Considerando, por último, los beneficios resultados que es lícito esperar de la intervencion de los individuos de la Junta de Patronato en los actos de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en estrecha observancia del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que se autorice, desde luego á los individuos de las Juntas de Patronato para intervenir en los exámenes y reválidas verificados por los alumnos del plan antiguo,

encomendando la forma de esta intervencion, todavía no reglada, á la discrecion del Director de la Escuela que presidirá los Tribunales intervenidos.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz*.— Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 13 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Siguiendo la costumbre establecida, atendiendo á razones de higiene, los señores Maestros de las Escuelas Nacionales de la provincia suspenderán, á partir del día 20, la clase de la tarde, teniendo una sesión diaria de ocho á doce de la mañana, con dos recreos intermedios de quince minutos cada uno.

Los señores Alcaldes cuidarán de dar á los Maestros conocimiento de esta Circular.

Valladolid 16 de Junio de 1913.
—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz*.

Núm. 1.837.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 15 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, sencilla, para el aprovechamiento de 34 cárceles de leña gruesa ó sea 68 metros cúbicos que se hallan retenidas en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de ciento ochenta y dos pesetas y veinte céntimos, y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 26 del propio mes, á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Junio de 1913.
—El Inspector general, *Gabriel L. Olivas*.

Núm. 1.836.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1913.

Unica zona de Nava del Rey.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 14 de Junio de 1913.
—P. El Tesorero de Hacienda, *Manuel Freire*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.834.

Carpio.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Carpio 14 de Junio de 1913.— El Alcalde, *Sotero Rodriguez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Berrueces
Castromonte
Ciguñuela

Imprenta del Hospicio provincial.